

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00190-00
Accionante : **LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN**
Accionado : **ASMET SALUD EPS Y OTROS**
Sentencia : **008**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN** en contra de **ASMET SALUD EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OFFIMEDICAS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo, en los siguientes hechos:

Aduce que, tiene 76 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD bajo el régimen subsidiado.

Indica que, fue diagnosticada con “*DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DISPEPSIA –DEGENERACIÓN GRASA DEL HIGADO NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*”, patologías que han venido deteriorando su salud progresivamente.

Refiere que, a raíz de su diagnóstico, mediante fórmula medica del 20 de octubre de 2022, los médicos tratantes le han prescrito los siguientes medicamentos:

- METFORMINA + EMPAGLIFLOZINA TAB 1000/25MG 1 cada 24 horas durante 90 días
- VALSARTAN/AMLODIPINNO/HIDROCLOROTIAZIDA TAB 320/10/25 MG 1 cada 24 horas durante 90 días
- ROSUVASTATINA+EZETIMIBA TAB 40/10 MG 1 cada 24 horas durante 90 días, noche
- ESPIRONOLACTONA 25 MG TABLETAS 1 cada 24 horas durante 90 días

Adicionalmente, mediante autorización de servicios del 26 de diciembre de 2022, le ordenaron el siguiente medicamento:

EXFORGE HTC 10/320/25 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELÍCULA CAJA POR 28 TABLETAS CUBIERTAS CON PELÍCULA EN BLISTER ALUMINIO - (PA/AL/PVC) POR 7 TABLETAS CADA UNO.

Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no le ha sido posible obtenerlos por parte de la EPS ASMET SALUD ni su proveedor de medicamentos OFFIMEDICAS quien arguye la imposibilidad de suministrar los medicamentos por "agotamiento de la industria", tal como lo revela el oficio AG-CE-32230-22 que la misma entidad emitiera el 23 de diciembre de 2022.

Refiere que, con los hechos expuestos por ella, se demuestra una transgresión de sus derechos fundamentales, toda vez que, depende de los medicamentos prescritos para sobrellevar sus enfermedades en condiciones dignas y que, no cuenta con los recursos económicos para adquirirlos de manera particular, dada su condición de persona de la tercera edad.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó la accionante la siguiente medida provisional:

*"Como quiera que las enfermedades que en la actualidad padezco, se pueden tornar riesgosas o presentar complicaciones debido a los días de espera que se pueden presentar hasta tomar una determinación de fondo, solicito muy respetuosamente, me sea concedida la protección de mi derecho a la salud en conexidad con la vida **DE MANERA INMEDIATA**, ordenando como consecuencia y como medida provisional e inmediata, que la EPS ASMET SALUD, proceda inmediatamente a garantizar y autorizar la entrega de los insumos médicos requeridos para dicho fin, nominados METFORMINA + EMPAGLIFLOZINA TAB 1000/25 MG 1 cada 24 horas durante 90 días; VALSARTAN/AMLODIPINNO/HIDROCLOROTIAZIDA TAB 320/10/25 MG 1 cada 24 horas durante 90 días; ROSUVASTATINA+EZETIMIBA TAB 40/10 MG 1 cada 24 horas durante 90 días, noche; ESPIRONOLACTONA 25 MG TABLETAS 1 cada 24 horas durante 90 días. Hasta tanto se tome una determinación de fondo."*

La anterior solicitud se resolvió en el auto admisorio de la acción, en el que se decidió:

"SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa."

2.2. PETICIÓN

Adicionalmente, solicitó la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene:

"1. Que la EPS ASMET SALUD garantice la entrega oportuna e inmediata dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, los medicamentos nominados METFORMINA + EMPAGLIFLOZINA TAB 1000/25 MG 1 cada 24 horas durante 90 días; VALSARTAN/AMLODIPINNO/HIDROCLOROTIAZIDA TAB 320/10/25 MG 1 cada 24 horas durante 90 días; ROSUVASTATINA+EZETIMIBA TAB 40/10 MG 1 cada 24 horas durante 90 días, noche; ESPIRONOLACTONA 25 MG TABLETAS 1 cada 24 horas durante 90 días; EXFORGE HTC 10/320/25 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELÍCULA CAJA POR 28 TABLETAS CUBIERTAS CON PELÍCULA EN BLISTER ALUMINIO -(PA/AL/PVC) POR 7 TABLETAS CADA UNO; ya sea mediante el proveedor de servicios OFFIMEDICAS o cualquier otro proveedor que haga o tenga que ser parte de su red de servicio."

2. Que de igual forma y tomando en cuenta que soy una persona de la tercera edad que detenta un trato especial por parte del estado debido a su condición, solicito amablemente me sea concedido el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para tratar adecuadamente mis patologías de base sin la necesidad de acudir nuevamente al mecanismo constitucional para su consecución, lo anterior tomando en cuenta la necesidad de contar con tratamientos e insumos médicos de manera oportuna e ininterrumpida."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-;

Posteriormente, mediante auto³ del 04 de enero de 2023, se vinculó a la Secretaría de Salud Municipal de Florencia y se concedió el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁴ allegado el 29 de diciembre de 2022⁵, suscrito por el Gerente Departamental, indicó que, a la accionante se la venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Ver archivo "19AutoVinculaParte" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "07RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁵ Ver archivos "06CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

En relación con la entrega de los medicamentos Metformina+empaglifozina, Valsartan / anlodipino / hidroclorotiazida y la Rosuvastatina+ezetimiba, indicó que, los mismos son entregados por la droguería Offimedicas Florencia, los cuales se encuentran debidamente autorizados por parte de la EPS.

En razón a ello, solicitó se vinculara a la droguería OFFIMEDICAS FLORENCIA al presente proceso, a fin de que informaran el estado actual de la entrega del medicamento solicitado y a su vez, se ordenara a la mencionada droguería, la entrega de los medicamentos peticionados.

Precisa que, en cuanto al Espironolactona, es un medicamento que no requiere autorización, dado que, la empresa encargada de la entrega es la DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE DAO, con ocasión al contrato de pago global prospectivo (PGP).

En igual sentido, ASMET SALUD EPS, aporta a la contestación de tutela, las siguientes autorizaciones de servicio de salud que se relacionan a continuación:

- EXFORGE HTC 10/320/25 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELÍCULA CAJA POR 28 TABLETAS CUBIERTAS CON PELÍCULA EN BLISTER ALUMINIO -(PA/AL/PVC) POR 7 TABLETAS CADA UNO, mediante autorización No. 212519127⁶ de fecha 26 de diciembre de 2022.
- JARDIANCE DUO 12.5 MG/1000 MG CAJA CON BLISTER ALU/PVC/PCTFE POR 60 TABLETAS RECUBIERTAS mediante autorización No. 212476665⁷ de fecha 19 de diciembre de 2022.
- ROSUVINA LEGRAND E 10/40 CAJA PLEGADIZA POR 2 TABLETAS EN BLISTER DE PVC-PVDC/ALUMINIO + BOLSA SACHET mediante autorización No. 212050929⁸ de fecha 21 de octubre de 2022.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZON, adujo que, la misma ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Indica que, la Acción de Tutela, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la *carencia actual de objeto por hecho superado*.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) no tutelar la acción de tutela pues la accionante no demostró un perjuicio irremediable y; (iii) ordenar a la Droguería

⁶ Ver archivo “08Anexo02” del expediente digital.

⁷ Ver archivo “09Anexo03” del expediente digital.

⁸ Ver archivo “10Anexo04” del expediente digital.

OFFIMEDICAS FLORENCIA, realizar la entrega de los medicamentos relacionados.

4.2. La DROGUERIA OFFIMEDICAS S.A, mediante escrito⁹ allegado el 29 de diciembre de 2022¹⁰ suscrito por el Gerente y Representante Legal, indicó que no existe vulneración por parte de esa entidad, debido a que el medicamento que fue direccionado por parte de ASMET SALUD EPS, le fue entregado a la accionante, como se demuestra en el acta de entrega suscrita por la usuaria.¹¹

Agrega que, de acuerdo con la autorización No. 212476665 emitida por EPS ASMET SALUD, el medicamento direccionado para OFFIMEDICAS y autorizado para entrega es METFORMINA + EMPAGLIFLOZINA TAB 1000/25 MG 1, por lo que, realizó la entrega del mismo; señala que, los demás medicamentos no están direccionados para OFFIMEDCIAS, por lo que no pueden proceder con la entrega ya que no son el único prestador de la aseguradora en esa zona.

Señaló que, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales del usuario, toda vez que han realizado la dispensación de las tecnologías de salud que requiere el mismo, de conformidad con su competencia legal y reglamentaria atendiendo las disposiciones legales, por lo que es posible argüir no ha existido violación de los derechos fundamentales y constitucionales del acotado usuario, por lo que invoca la carencia actual del objeto por hecho superado.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite de la acción de tutela.

4.3 La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante escrito¹² allegado el 06 de enero de 2023¹³, suscrito por la Secretaría de Salud Municipal, precisó que, corresponde a ASMET SALUD EPS, el deber de garantizar al accionante el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, que está a cargo de ASMET SALUD EPS, la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos, estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio y los traslados que necesitare para dichos servicios.

Adicional a ello, esa entidad, mediante correo electrónico del 05 de enero de 2023¹⁴, dirigido a ASMET SALUD EPS, solicitó que se informara que procedimientos médicos han realizado con relación a la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN.

⁹ Ver archivo “15RespuestaOffimedicass” del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo “14CorreoContestaciónTutelaOffimedicass” del expediente digital.

¹¹ Ver archivo “16Anexo02” del expediente digital.

¹² Ver archivo “22RespuestaSecretariaSaludMunicipal” del expediente digital.

¹³ Ver archivo “21CorreoRespuestaSecretariaSaludMunicipal” del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo “24Anexo02” del expediente digital.

Refiere que, se encuentran frente a una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto la Secretaria de Salud Municipal, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales, por cuanto carece de legitimación pasiva para enfrentar la reclamación del actor, respecto a que solo ASMET SALUD EPS como entidad encargada de la prestación del servicio de salud, es quien debe autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que ordene el médico tratante.

En razón a lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite de la acción.

4.4 La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, mediante escrito¹⁵ allegado el 06 de enero de 2023¹⁶, suscrito por la Secretaría de Salud Departamental, indicó que, no es competencia del departamento financiar la prestación de servicios de salud por fuera del plan de beneficios de la población perteneciente al régimen subsidiado, desde la vigencia 2020.

Arguye que, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora, por lo que, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues al no estar legitimada para contestar, no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, pues no la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante. Agrega que, la indebida legitimación por pasiva, se fundamenta en la ausencia de la capacidad jurídica y procesal de la Secretaria de Salud Departamental, para comparecer a la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha definido que la legitimación en la causa por activa, es la identidad del demandante con la persona a quien la Ley otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho y por pasiva, la identidad del demandado con aquel a quien se le puede exigir la obligación correlativa del primero.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite de la acción de tutela.

4.5 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito¹⁷ allegado el 06 de enero de 2023¹⁸, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente,

¹⁵ Ver archivo “27RespuestaSecretariaSaludDepartamental” del expediente digital.

¹⁶ Ver archivo “26CorreoRespuestaSecretariaSaludDepartamental” del expediente digital.

¹⁷ Ver archivos “29RespuestaADRES” del expediente digital.

¹⁸ Ver archivos “28CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ASMET SALUD EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y OFFIMEDICAS –con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y OFFIMEDICAS a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y OFFIMEDICAS, de suministrarle los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, los medicamentos que le fueron ordenados a la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, se le prescribieron en consulta realizada el día 20 de octubre de 2022, acudiendo al trámite Constitucional el día 17 de diciembre de 2022, ante la presunta omisión de las accionadas de realizarle la entrega de los medicamentos que se le ordenaron.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la accionante, se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a

los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD y OFFIMEDICAS S.A., en aras de suministrarle los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Inicialmente ha de indicarse que, de llamada telefónica realizada por la Secretaría del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

“10 de enero de 2023. En la fecha dejo constancia que, siendo las 04:06 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3117821699, siendo atendida por el señor ALIRIO FLORIANO PINZÓN, quien me manifestó ser el hijo de la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, a quien procedí a indagarle sobre los medicamentos que actualmente se encuentran pendientes de ser entregados a la accionante, indicándome lo siguiente:

- 60 unidades de VALSARTAN/AMLODIPINNO/HIDROCLOROTIAZIDA TAB 320/10/25 MG
- 60 unidades de ROSUVASTATINA+EZETIMIBA TAB 40/10 MG

Asimismo, me señaló que, para la entrega de los mencionados medicamentos había sido remitido a la DROGUERÍA OFFIMEDICAS, sin embargo, en dicha entidad se le informó que, los mismos se encontraban agotados, por lo que debía acudir a la EPS ASMET SALUD, para que lo remitieran a otra farmacia.”

En vista de lo anterior, se tiene que, actualmente la usuaria requiere de la entrega de 60 unidades de los medicamentos señalados.

- ii. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN está afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- iii. Conforme a la formula médica¹⁹ allegada, se avizó que la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, fue atendida el día 20 de octubre de 2022, en la IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO, por el Médico HERNÁN GÓMEZ CABRERA, quien le prescribió los siguientes medicamentos:

Centro medico especializado nazhercme@gmail.com		Edad: 76 AÑOS 5 EPS: ASMET SALUD
N° Identificación: CC 26573883	Nombre del Paciente: FLORIANO PINZON LILIA MARIA	
CIE 10: [E119] DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, [I10X] HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), [K30X] DISPEPSIA, [K760] DEGENERACION GRASA DEL HIGADO NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE		
[CUPS], Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento.		Cantidad Prescrita
<i>Rx/</i> 1. METFORMINA + EMPAGLIFLOZINA TAB 1000/25 MG 1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS.		90 NOVENTA
2. VALSARTAN/AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA TAB 320/10/25 MG 1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS.		90 NOVENTA
3. ROSUVASTATINA + EZETIMIBA TAB 40/10 MG 1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS. NOCHE		90 NOVENTA
4. [C03DA01] ESPIRONOLACTONA 25MG TABLETAS 1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS.		90 NOVENTA

Como se indicó en líneas precedentes, actualmente se encuentran pendiente de entrega 60 unidades de VALSARTAN/AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA TAB 320/10/25 MG y 60 unidades de ROSUVASTATINA+EZETIMIBA TAB 40/10 MG.

- iv. Durante el trámite tutelar ASMET SALUD EPS, informó que, el suministro de los medicamentos que se encuentran pendiente de entrega a la accionante, le corresponde a OFFIMEDICAS FLORENCIA. Por su parte, la mencionada Farmacia, señaló que, de los medicamentos reclamados por la actora, únicamente le correspondía realizar la entrega de la METFORMINA + EMPAGLIFLOZINA TAB 1000/25 MG 1.

Inicialmente, ha de señalarse que, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela y la información allegada dentro del término probatorio, fue posible establecer que, la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, actualmente se encuentra pendiente de que se le suministren 60 unidades de VALSARTAN/AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA TAB 320/10/25 MG y 60 unidades de ROSUVASTATINA+EZETIMIBA TAB 40/10 MG, los cuales, conforme a la información suministrada por la parte accionante, no se le han entregado debido a OFFIMEDICAS, que fue a la farmacia a la que se le remitió, actualmente no cuenta con la disponibilidad de los mismos, debido a que se encuentran agotados en sus inventarios.

¹⁹ Ver archivo “03EscritoTutelayAnexos”, página 2 del expediente digital.

Al respecto ha de señalarse que, si bien es cierto, la EPS ASMET SALUD, cumplió con la carga de emitir la autorización de los medicamentos que requiere la paciente, de nada sirve que, la misma haya sido dirigida a una entidad que, actualmente no cuenta con la disponibilidad de los mismos, tal y como se evidenció en oficio fechado al 23 de diciembre de 2022²⁰.

Lo anterior, hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, en aras de que, se le materialice a la accionante la entrega de los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante en aras de tratar la patología que padece.

Ahora, en relación con la solicitud de garantizar la prestación de los servicios médicos en términos de integralidad, ha de señalarse que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*²¹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando: *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*²²; conforme a lo traído a colación, ha de indicarse que, en el presente trámite se persigue la protección de los derechos fundamentales de la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, quien es usuaria de la EPS ASMET SALUD, encontrándose que, acudió al trámite Constitucional, debido a que, no se le realizó la entrega de la totalidad de los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante, encontrándose que, lo mismo obedeció a la carencia de los insumos en el prestador al cual fue remitida por parte de la EPS ASMET SALUD, hecho que, no es atribuible a su asegurador, toda vez que, al emitir las autorizaciones, desconoce si, por parte de la Farmacia a la que dirige al usuario, se cuenta o no con la disponibilidad de los medicamentos que el mismo requiere, hecho por la que se descarta un actuar negligente. Adicionalmente, cabe señalar que, de la documentación aportada al plenario, no fue posible establecer que, a la señora FLORIANO PINZÓN se le haya negado la prestación de algún servicio médico que haya requerido, razón por la que no se cumplen los requisitos necesarios para conceder la mencionada pretensión.

Pese a lo anterior, ha de resaltarse que, dada la condición de persona de la tercera edad de la actora y teniendo en cuenta que, los medicamentos que le son ordenados por su médico tratante los requiere para tratar las patologías *“E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN”, “I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”, “K30X DISPEPSIA”, “K760 DEGENERACIÓN GRASA DEL HIGADO NO CLASIFICADA EN*

²⁰ Ver archivo “03EscritoTutelayAnexos”, páginas 4 y 5 del expediente digital.

²¹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

²² Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

OTRA PARTE", se hace necesarios que, los mismos se suministren adecuadamente, por lo que, se ordenará a la EPS ASMET SALUD que, en adelante, expida de manera oportuna las autorizaciones a los medicamentos que se le prescriban a la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, asimismo, se instará a la actora para que, en caso de que la farmacia a la que se le remita no cuente con la disponibilidad de los medicamentos, informe lo mismo de manera inmediata a la EPS, en aras de que se le remita a otro prestador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud, reclamado por la señora **LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.573.883, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir autorización para la entrega de las 60 unidades de VALSARTAN/AMLODIPINNO/HIDROCLOROTIAZIDA TAB 320/10/25 MG y 60 unidades de ROSUVASTATINA+EZETIMIBA TAB 40/10 MG que se encuentran pendientes de ser entregadas a la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, orden que deberá dirigir a una farmacia que tenga los medicamentos disponibles, para que, en un término máximo de cinco (5) días, se le entreguen a la accionante.

TERCERO. - ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, en adelante, le suministre de manera oportuna a la señora LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN, los medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante adscrito a la Entidad, con ocasión a los diagnósticos "E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN", "I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)", "K30X DISPEPSIA", "K760 DEGENERACIÓN GRASA DEL HIGADO NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE".

CUARTO. – INSTAR a la señora **LILIA MARIA FLORIANO PINZÓN**, para que, en caso de que se le emita autorización para la dispensación de medicamentos dirigida a un operador que no tenga disponibilidad de los mismos, informe de manera oportuna dicha situación a la EPS ASMET SALUD, en aras de que sea dirigida a otra farmacia.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8943bb54cbd106bf0410e6ad0d9fcead279cddd17dfee1fcb07e7b6f90682**
Documento generado en 10/01/2023 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>